



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200061300

EJECUTIVO SINGULAR– MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MEGAVIVIR LTDA.

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO, NATALIA DUARTE
SÁNCHEZ Y CAROLINA DUARTE SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **INMOBILIARIA MEGAVIVIR LTDA.**, en contra de **JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO, NATALIA DUARTE SANCHEZ Y CAROLINA DUARTE SANCHEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de marca Chevrolet, línea Onix, color blanco GALAXIA, modelo 2016, placas HRS-011 de propiedad de la demandada, **CAROLINA DUARTE SANCHEZ CC 1.090.367.830** y así mismo el **LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DEL EMBARGO** sobre los dineros que

los demandados **JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO CC 1.093.789.016, NATALIA DUARTE SANCHEZ CC 1.090.367.828 Y CAROLINA DUARTE SANCHEZ CC 1.090.367.830**, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COMULTRASAN, FALABELLA, COLTEFINANCIERA**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A LOS BANCOS: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COMULTRASAN, FALABELLA, COLTEFINANCIERA.**, para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los demandados **JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO CC 1.093.789.016, NATALIA DUARTE SANCHEZ CC 1.090.367.828 Y CAROLINA DUARTE SANCHEZ CC 1.090.367.830**, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las entidades bancarias relacionadas, medida que les fue comunicada a través de oficio No. 0396 del 30 de julio de 2021.
- **AL DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda al **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** que afecta al vehículo de marca Chevrolet, línea Onix, color blanco GALAXIA, modelo 2016, de placas HRS-011 de propiedad de la demandada, **CAROLINA DUARTE SANCHEZ CC 1.090.367.830**, medida comunicada a través de oficio No. 0395 del 30 de julio de 2021.

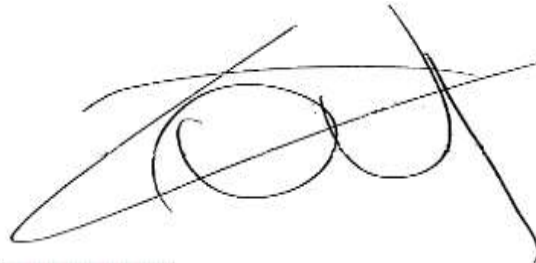
➤ **CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190096400

EJECUTIVO SINGULAR– MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA CC 1.093.738.433

DEMANDADO: FRONTIER IMPEX S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA** en contra de **FRONTIER IMPEX S.A.S. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado “**FRONTIER IMPEX S.A.S.**” de propiedad de **FRONTIER IMPEX S.A.S.**; >Y EL LEVATAMIENTO de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la demandada, **FRONTIER IMPEX S.A.S.**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU Y COLPATRIA SCOTIABANK**, En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado: **“FRONTIER IMPEX S.A.S.” de propiedad de FRONTIER IMPEX S.A.S;** medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 8654 del 03 de diciembre de 2019.
- **A LOS BANCOS: BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA E ITAU** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la demandada, **FRONTIER IMPEX S.A.S. NIT. 900528109-6**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU Y COLPATRIA SCOTIABANK**, medida que les fue comunicada mediante oficio No. 8653 del 03 de diciembre de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210081800

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0

DEMANDADO: ENLIR ERLANDER HERNANDEZ MIRANDA CC 88.259.050

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede (doc.008) de este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por **RENTABIEN S.A.S.** en contra de **ENLIR ERLANDER HERNANDEZ MIRANDA CC 88.259.050** por cuanto el inmueble ya fue restituido a la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicales que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220019900

EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

**DEMANDADO: JHON PEREZ GELVEZ CC 13.463.794 Y DELINA ALEXANDRA
CORDERO PÉREZ CC 60.449.872**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. MO263000000107489600178431 y por pago total de la obligación No. MO26300110243801589615607528 incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

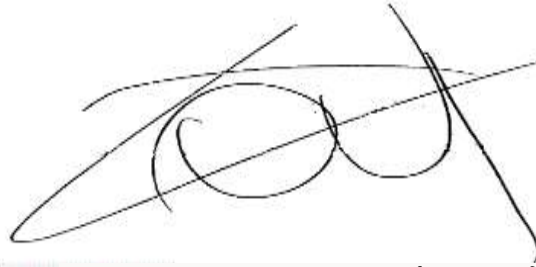
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON PÉREZ GELVEZ CC 13.463.794 Y DELINA ALEXANDRA CORDERO PÉREZ CC 60.449.872**, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. MO263000000107489600178431 y por pago total respecto de la obligación No. MO26300110243801589615607528.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210054200

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA – (Con Sentencia)

DEMANDANTE: MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ CC 5.460.959 Y MARIA
BELEN RODRIGUEZ AREVALO CC 37.197.716

DEMANDADO: DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA CC 13.173.445

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ Y MARIA BELEN RODRIGUEZ AREVALO** en contra del señor, **DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-56383, de propiedad del señor **DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA CC 13.173.445;** **>Y EL LEVATAMIENTO**

de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el demandado, **DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA C.C. 13.173.445**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BOGOTA S.A., SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., CAJA SOCIAL, OCCIDENTE S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR S.A., GNB SUDAMERIS, PICHINCHA S.A., BBVA S.A., COLPATRIA S.A., AV VILLAS S.A., ITAU S.A., y FALABELLA**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

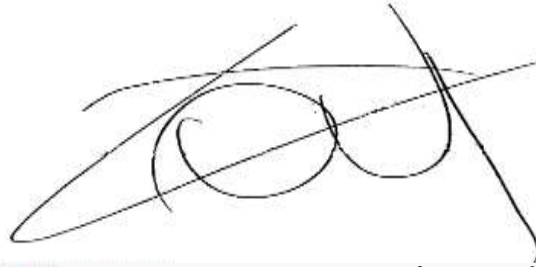
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-56383 de propiedad de la aquí demandado, **DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA (CC 13.173.445)**; medida que le fue comunicada a través de auto-oficio del 10 de septiembre de 2021.
- **A LOS BANCOS: BOGOTA S.A., SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., CAJA SOCIAL, OCCIDENTE S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR S.A., GNB SUDAMERIS, PICHINCHA S.A., BBVA S.A., COLPATRIA S.A., AV VILLAS S.A., ITAU S.A., y FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el demandado, **DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA CC 13.173.445** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, medida que les fue comunicada a través del auto-oficio del 10 de septiembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)